

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Radicación 760014003015-2018-00560-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **AURA LUCILA GARCIA VILLEGAS**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **AURA LUCILA GARCIA VILLEGAS.**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 26/08/2020 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con escrito contentivo de acuerdo de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

RADICACION: 2019-00004-00.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora informa que anexa escrito de pago suscrito entre las partes, ahora bien, revisado el documento en cita evidencia el despacho que se trata de una transacción de la obligación ejecutada, en estos términos y con el fin de que sea aceptada por el despacho, debe cumplirse lo dispuesto en el art. 312 del CGP, pues la consecuencia de ello, es la terminación del mismo, además debe aclararse el despacho al que se hace referencia y precisar de manera clara los efectos de la transacción. Ahora bien, si lo que pretende es la suspensión del proceso debe atemperar su solicitud y el acuerdo entre las partes a lo dispuesto en el art. 161 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare la solicitud que antecede conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 26/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020.- En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00249-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por el valor de la liquidación del crédito y las costas -\$1.529.833- que se encuentran consignados a órdenes del despacho en la cuenta del Banco Agrario.

A liquidación de crédito allegada por el apoderado, se le corrió traslado, sin que la ejecutada realizara pronunciamiento alguno, aunado a ello, el despacho la encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago y las costas del proceso, por lo que le impartirá aprobación.

Aunado a ello, revisado el portal web del banco agrario, se evidencia la existencia de depósitos judiciales por la suma de \$2.180.000, que logran cubrir la obligación ejecutada -\$1.529.833.-.

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de crédito, visible a folio 23 y ss del cuaderno principal, por no haber sido objetada durante el término de traslado y encontrarla ajustada al mandamiento de pagos y las costas del proceso.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- COOFAMILIAR** contra **GLADYS MORALES DE MARTINEZ**, por pago total de la obligación.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro.
Librar las comunicaciones correspondientes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de la suma **\$1.529.833 MC/TE**, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso al apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para recibir **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C No 16.747.521** y portador de la T.P. 75.405 del C.S.J.

QUINTO.- Los dineros que excedan el valor relacionado en el numeral anterior, se entregaran a la demandada GLADYS MORALES DE MARTINEZ C.C No 31.248.543.

SEXTO ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 81 de hoy 26/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020, A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la contestación que hace la demandada a través de la curadora ad-litem, provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1449
Radicación 76001-40-03-015-2019-00374-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARINO BENAVIDES SALGADO, a través de la curadora ad-litem, contesta en tiempo la demanda y propone excepciones de mérito, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARINO BENAVIDES SALGADO través de su curadora ad-litem.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de acuerdo al artículo 391 inciso 6 del C.G.P., para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 26/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo de excepciones formuladas por el demandado. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452
Radicación 76001-40-03-015-2019-00790-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS contesta en tiempo la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderado judicial, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la C.C. No. 1.062.299.081 y T.P.# 249.775 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS, en los términos y para los fines previstos en el memorial del poder que antecede.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 26/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020.- A despacho de la señora Juez pasa los escritos por medio de los cuales informan sobre la Admisión de reorganización. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1448
Radicación 760014003015-2019-00932-00

En Vista que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, informa sobre la admisión al proceso de reorganización a la solicitud de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S, ahora bien junto con la anterior sociedad demandada se encuentra como demandado el señor MAURICIO DURAN RANGEL en virtud de ello y conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En cuanto a la cautela decretada dentro del presente proceso respecto del embargo de las cuentas de la ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS, quedará a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, donde se adelanta el trámite de la reorganización.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte interesada la admisión del proceso de reorganización de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario MAURICIO DURAN RANGEL. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, conformidad al inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO.- Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali la medida cautelar decretada dentro del presente trámite consistente en el

embargo y secuestro de los dineros depositados en los bancos relacionados por el
ejecutante en cualquier cuenta de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro producto del
demandado ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS Nit 900.657.330-0. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 26/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020.- A despacho de la señora Juez pasa los escritos por medio de los cuales informan sobre la Admisión de reorganización. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Radicación 760014003015-2020-00122-00

En Vista que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, informa sobre la admisión al proceso de reorganización a la solicitud de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S, ahora bien junto con la anterior sociedad demandada se encuentra como demandado el señor MAURICIO DURAN RANGEL en virtud de ello y conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En cuanto a la cautela decretada dentro del presente proceso respecto del embargo de las cuentas de la ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS, se evidencia que no se han diligenciado los oficios pertinentes, por ello, no es dable dejar cautelas a disposición del trámite de reorganización.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte interesada la admisión del proceso de reorganización de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario MAURICIO DURAN RANGEL. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, conformidad al inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 26/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria